



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 82-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 82-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/273-2013.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 30 de octubre de 2013

SUMILLA: *Si el usuario no provee las unidades de transporte necesarias para el retiro oportuno de la carga, debe pagar por los servicios que la Entidad Prestadora le brinda de conformidad con las tarifas preestablecidas.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/273-2013 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 22 de abril de 2013, TRANSOCEANIC, en su calidad de agente de aduana de COMERCIAL DEL ACERO S.A. (en adelante, COMASA), interpuso reclamo ante APM, solicitando la anulación de las facturas N° 001-0079752, 001-0079753 y 001-0079754, emitidas por concepto de uso de área operativa, argumentando lo siguiente:
- i.- Durante las operaciones de levante y despacho de su carga (planchas y bobinas acero), provenientes de la nave OCEAN PROMISE, se vio imposibilitado de realizar el retiro de su mercancía, ya que la Entidad Prestadora no contaba con montacargas, lo que habría generado que exceda el tiempo de libre disposición. Dicha situación, fue comunicada de manera oportuna a APM a través de hojas de reclamación.
 - ii.- La falta de montacargas generó la pérdida de 1 a 4 horas, entre el ingreso y salida de las unidades de transporte, lo cual puede ser constatado en las Liquidaciones Autorizaciones de Descarga Directa y el reporte de tickets de ingreso – salida de unidades de transporte.
 - iii.- A pesar de las demoras producidas durante el levante y despacho de la mercadería por parte del personal de APM, se exigió a TRANSOCEANIC el pago de las facturas por



1000

1000



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 82-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

servicio de uso de área operativa, a pesar de tener la facultad de ampliar el cómputo de los plazos de libre almacenamiento.

- iv.- Debido a las demoras incurridas, la apelante indicó vía libro de reclamaciones a APM, cuáles fueron las condiciones en las que se prestó el servicio. Ello con la finalidad que la Entidad Prestadora amplíe el plazo del cómputo de días libres, pues la demora fue por causa atribuible a ésta. No obstante, hizo caso omiso a su petición.
- v.- Finalmente adjuntó como medios probatorios de su reclamo: una fotografía que demostraría el mal arrumaje de la carga¹; las hojas de reclamación N° 000118 y 000119²; Autorizaciones de Descarga Directa N° 1478, 1480 y 1486³; cuadro denominado "TICKET DE SALIDA"⁴ y correos electrónicos remitidos a APM con fecha 26 de diciembre 2012⁵.
- 2.- Mediante carta N° 449-2013-APMTC/CS, de fecha 7 de mayo de 2013, APM comunicó a TRANSOCEANIC la ampliación del plazo de 15 días adicionales, a fin de dar respuesta al reclamo interpuesto por esta última.
- 3.- Mediante la Resolución N° 1, notificada el 4 de junio de 2013, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC declarándolo infundado, alegando que el retraso en el retiro de su carga se debió a que éste no dispuso de los vehículos necesarios dentro del plazo de libre almacenamiento. En ese sentido, señala lo siguiente:
- i.- Respecto de las factura N° 001-0079752, de acuerdo con la Autorización de Descarga Directa N° 1478, TRANSOCEANIC inició el retiro de sus carga el 2 de enero de 2013, es decir después de 9 días de haber culminado el periodo de libre almacenamiento.
- ii.- Con relación a la factura N° 001-0079753, de acuerdo con la Autorización de Descarga Directa N° 1480, TRANSOCEANIC inició el retiro de sus carga el 27 de diciembre de 2012, es decir después de 3 días de haber finalizado el periodo de libre almacenamiento.
- iii.- Sobre la factura N° 001-0079754, conforme a la Autorización de Descarga Directa N° 1486, TRANSOCEANIC inició el retiro de su mercadería con fecha 26 de diciembre de 2012, 2 días después de culminado el periodo de libre almacenamiento.
- iv.- De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la demora en el retiro de la carga no se debió a causas imputables a APM; por el contrario, esta permanencia extemporánea en sus almacenes fue originada porque la apelante no dispuso adecuadamente de las unidades de transporte necesarias para dicho retiro.
- v.- Adicionalmente, alega que permanentemente cuenta con recursos materiales y personal suficiente para el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, APM tiene el derecho

¹ Fojas 15 del expediente N° 82-2013-TSC-OSITRAN

² Fojas 16 al 17 del expediente N° 82-2013-TSC-OSITRAN

³ Fojas 12 al 14 del expediente N° 82-2013-TSC-OSITRAN

⁴ Fojas 22 al 26 del expediente N° 82-2013-TSC-OSITRAN

⁵ Fojas 18 al 21 del expediente N° 82-2013-TSC-OSITRAN



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 82-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

a cobrar el servicio de uso de área operativa, por la carga que permaneció en el Terminal Portuario luego de vencido el período de libre almacenamiento.

- vi.- Con relación a la fotografía adjuntada por TRANSOCEANIC, ésta no demuestra que la mercadería pertenece a COMASA, ni que aquella proceda de la nave OCEAN PROMISE.
- vii.- Respecto de las hojas de reclamación, éstas se presentaron con fecha 31 de diciembre de 2012, fecha en la que mercadería se encontraba 7 días (primer periodo 4-10) utilizando los almacenes de APM. Adicionalmente, en dichas hojas no se señala que la carga que aparentemente no pudo ser retirada pertenece al cliente COMASA, ni que éstas correspondan a la carga que ha sido cobrada en las facturas reclamadas.
- viii.- Con relación a los correos electrónicos que adjunta TRANSOCEANIC, éstos fueron remitidos con fecha 26 de diciembre de 2012, fecha en la cual la mercadería correspondiente a las facturas en reclamo, ya se encontraba haciendo uso de sus almacenes, puesto que el tiempo libre finalizó el 24 de diciembre de 2012 a las 23:59 horas.
- ix.- En cuanto a los Niveles de Servicio y Productividad, indicó que viene dando cumplimiento e informando a OSITRAN y a la Autoridad Portuaria Nacional, de sus obligaciones de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión.
- 4.- Con fecha 25 de junio de 2013, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- Es incorrecto afirmar que no se hizo el envío de unidades de transporte con la frecuencia que indica APM, pues ésta solo ha tomado en cuenta las unidades atendidas y no las que estuvieron fuera del Terminal Portuario, debido a las colas que se formaron para su atención; ni a las demoras ocasionadas dentro del puerto, a raíz del mal arrumaje de la carga y falta de montacarga.
- ii.- Cuando el usuario acude a las unidades de transporte para recoger la carga del Terminal Portuario, se les asigna un número de turno de ingreso, por lo que el tiempo de espera, disponibilidad de equipos y personal depende directamente de APM.
- iii.- El flujo de camiones que se envía para el levante de la mercadería obedece básicamente a 2 factores: a) La disposición de la carga para su levante y, b) El flujo de operación de despacho de la mercadería. En ambos casos APM tiene deficiencias en el servicio, lo que genera demoras que se ven reflejadas en la entrada y salida de camiones. En ese sentido señala que *"...sería ineficiente de nuestra parte enviar más unidades de transporte si no se cuenta con servicios eficientes que nos permitan hacer una aproximación exacta (o por lo menos con rango mínimo de error) del tiempo de demora por cada camión..."*. Por lo tanto, carece de sentido el envío de camiones al inicio del período de libre almacenamiento, si la carga no se encuentra debidamente preparada para su despacho, es decir, no se cuenta con las condiciones idóneas para



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 82-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

realizar el retiro de la mercadería, tal como se advierte en los correos electrónicos enviados a la Entidad Prestadora y en las hojas de reclamaciones presentadas.

- iv.- En la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 020-120-APN/DIR, de fecha 2 de agosto de 2012, se señala que, para el caso de carga fraccionada, la Entidad Prestadora se obliga a cumplir con los 30 minutos cuando la carga se encuentra lista para ser entregada. Asimismo, interpreta que la mercadería se encuentra apta para dicha entrega cuando han transcurrido 4 horas contadas desde el término de las operaciones.
- v.- Siendo esto así, en el presente caso, es imposible para TRANSOCEANIC tomar conocimiento del término de las operaciones de la nave, pues APM no comunica el momento en que la carga está lista y en caso se pretenda recoger la mercadería antes del término de las operaciones de la nave, la Entidad Prestadora no se compromete a los 30 minutos de atención.
- 5.- El 18 de julio 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de TRANSOCEANIC, añadiendo lo siguiente:
- i.- Corresponde a TRANSOCEANIC y no a APM verificar la cantidad de bultos/toneladas a retirar para cada autorización, el número de unidades de transporte necesarias y los días de libre disponibilidad con los que cuenta para ello. Es el usuario quien determina el número suficiente de vehículos que debe enviar para el recojo de su carga.
- ii.- APM se encuentra obligada a prestar sus servicios las 24 horas del día, de lunes a domingo y feriados; autoriza el ingreso y salida de los usuarios, y de la mercadería. En ese orden de ideas, los usuarios tienen libre acceso a sus instalaciones e información de las operaciones, prueba de ello es la autorización de entrada que dicha Entidad Prestadora otorga a todos los representantes de las empresas para la supervisión de las operaciones de las naves bajo su representación.
- iii.- Si bien APM es responsable de ofrecer los servicios solicitados por los usuarios, es responsabilidad de ellos estar informados respecto a las operaciones de las naves a fin de programar sus actividades de embarque y/o retiro de su mercadería. Por tanto, pretender que se informe a cada uno de los usuarios de las operaciones que acontecen en el Terminal Portuario sería absurdo, pues las actividades dentro de las instalaciones del puerto son diversas.
- iv.- Al no haberse comprobado que los camiones de TRANSOCEANIC ingresaron a retirar la mercadería durante el período de libre almacenaje a facturar y no siendo responsabilidad directa de APM la planificación de dicho retiro, ésta no asumirá los costos adicionales por su inadecuada planificación.
- 6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e) las partes no asistieron a la audiencia de conciliación que fuera programada para el 14 de octubre de 2013. Por su parte, el 15 de octubre de 2013 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de APM, quedando la causa al voto.



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 82-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1, de APM.
- ii.- Determinar si APM tiene derecho a requerir a TRANSOCEANIC el pago de las facturas N° 001-0079752, 001-0079753 y 001-0079754.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- Del análisis del expediente administrativo se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRANSOCEANIC respecto al cobro por el servicio de uso de área operativa, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁶ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁷ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁸, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

⁶ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A. (...)."

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

⁸ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 82-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁰, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 4 de junio de 2013.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 25 de junio de 2013.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 25 de junio de 2013, es decir dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si el cobro realizado a TRANSOCEANIC fue producto de un inadecuado servicio brindado por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹¹.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- Previamente al análisis a realizar de los hechos materia de reclamo, resulta pertinente precisar en qué consiste el servicio de estándar de carga fraccionada.

⁹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

¹⁰ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

¹¹ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



100

100

100



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 82-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

Del Contrato de Concesión

- 14.- Conforme con el contrato de concesión suscrito con el Estado Peruano¹², APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. En este caso, resulta relevante sólo el primer tipo de prestación.
- 15.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de mercadería, entre ellas, la relacionada con la carga fraccionada¹³.
- 16.- Asimismo, la mencionada cláusula 8.19, señala que, dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del terminal portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque¹⁴.
- 17.- Asimismo, el Contrato de Concesión establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, en este caso carga fraccionada, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁵.

¹² Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

¹³ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

(...)

b) Servicios en Función a la Carga

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

En caso de carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizándola infraestructura y Equipamiento necesario.

El servicio de tracción entre el costado de la Nave, y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque (...).

¹⁴ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...).

¹⁵ Contrato de Concesión

"8.19 Servicios Estándar

(...)



1000

1000



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 82-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

- 18.- Como se puede apreciar de lo citado, para el servicio estándar de carga fraccionada el contrato establece que la mercadería de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de 3 días calendarios, sin que éstos tengan que pagar por ello, finalizado dicho periodo la Entidad Prestadora tiene el derecho a cobrar una determinada tarifa.

Sobre la presunta demora en el despacho de la carga

- 19.- Del expediente administrativo se desprende que ambas partes concuerdan en que el 22 de diciembre de 2012, finalizaron las operaciones de descarga de la mercadería, por lo que el período de libre almacenamiento culminó el día 24 de diciembre de 2012.
- 20.- Sin embargo, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM, por el uso de área operativa, señalando que retiró su mercadería luego de excedido el plazo de libre almacenaje (3 días) debido a que la Entidad Prestadora no brindó las condiciones idóneas para el retiro oportuno, por lo que no cumplió con los estándares de calidad de servicio como administradora del Terminal Portuario. A fin de demostrar que los retrasos que se produjeron en el retiro de su carga son atribuibles a APM, TRANSOCEANIC adjuntó lo siguiente:
- i.- Copias de las Autorizaciones de Descarga Directa N° 1478, 1480 y 1486 (en adelante, liquidaciones de autorización de descarga).
 - ii.- Hojas de reclamación N° 000118 y 000119, de fechas 31 de diciembre 2012, por medio de las cuales habría informado sobre la falta de logística a efectos que dicha entidad le amplíe el plazo de los días libres de almacenamiento.
 - iii.- Correos electrónicos de fecha 26 de diciembre de 2012.
 - iv.- Cuadro denominado "TICKET DE SALIDA".
- 21.- Como se puede verificar del expediente administrativo, tanto APM como TRANSOCEANIC, presentaron como medio de prueba las mencionadas liquidaciones de autorización de descarga. Al respecto, la Entidad Prestadora señaló que tales documentos demuestran que la apelante no envió los suficientes camiones para el retiro de su carga durante el período de libre almacenamiento. Por su parte, TRANSOCEANIC manifestó que dichas liquidaciones acreditan que se produjeron problemas en el ingreso y salida de las unidades de transporte en el Terminal Portuario.
- 22.- De la revisión de las liquidaciones de autorización de descarga, se advierte que estas no permiten verificar lo alegado por ambas partes, puesto que por un lado, no es posible constatar cuantos vehículos ingresaron o salieron del Terminal Portuario, y por otro lado, no acreditan la existencia de problemas en el retiro de la carga de la apelante durante las operaciones de la nave OCEAN PROMISE.

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 82-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

- 23.- Por otro lado, es preciso recalcar que existe una incongruencia entre las liquidaciones de autorización de descarga señaladas en su escrito de reclamo y las que adjunta en su reclamo, puesto que se puede verificar que TRANSOCEANIC hace referencia a las autorizaciones N° 2002, 2006, 1996, 1994, 2004, 2003, 1999, 1995 y 2010; sin embargo, adjunta en físico las autorizaciones N° 1478, 1480 y 1486.
- 24.- Similar situación se verifica en el documento denominado "TICKET DE SALIDA", en el que se hace referencia a liquidaciones de autorización que difieren de los mencionados en su escrito de reclamo y de los documentos adjuntados, con excepción de la liquidación de descarga N° 1486.
- 25.- Al respecto, si bien el documento denominado "TICKET DE SALIDA" constituye una declaración de parte, se puede verificar que con relación a la liquidación de descarga N° 1486, la propia apelante señala que el retiro de la carga del Terminal Portuario fue realizado el 26 de diciembre de 2012 y el 3 de enero de 2013, es decir cuando había culminado el período de libre almacenamiento.
- 26.- Respecto de las hojas de reclamación N° 000118 y N° 000119, se puede constatar que éstas fueron presentadas luego de vencido el periodo de libre almacenamiento con el que contaba TRANSOCEANIC, por lo que estos documentos tampoco demuestran que los presuntos problemas, en el retiro de la carga de la apelante se originaron durante las fechas en que se encontraban vigentes los mencionados días de libre almacenamiento.
- 27.- De los correos electrónicos presentados por TRANSOCEANIC, se verifica que éste comunicó a APM los supuestos problemas en el retiro recién con fecha 26 de diciembre de 2012, por lo que dichos documentos tampoco permiten acreditar la relación directa con las presuntas demoras durante los días de libre almacenamiento.
- 28.- Respecto a las fotografías presentadas por TRANSOCEANIC, éstas no permiten saber con certeza si corresponden a la carga desestibada de la nave OCEAN PROMISE.
- 29.- Por otro lado, al resolver el reclamo presentado por la apelante y al absolver el traslado del recurso de apelación, APM ha señalado que la demora en la entrega de la mercadería de TRANSOCEANIC se produjo debido a la falta de unidades para su transporte, situación que impidió que la prestación del servicio de descarga se realice de manera adecuada. A fin de probar lo afirmado, APM presentó los tickets salida de los camiones que habría enviado la apelante para el retiro de su carga¹⁶.
- 30.- En efecto, se puede verificar en los tickets de salida, que TRANSOCEANIC dispuso de unidades de transporte de la carga correspondientes a la factura N° 001-0079752 recién el día 2 de enero de 2013. Asimismo, respecto de las facturas 001-0079753 y 001-0079754, la apelante envió sus camiones entre el 26 de diciembre de 2012 y 2 de enero de 2013, es decir en el caso de las tres facturas, el envío de los camiones se produjo fuera del período de libre almacenamiento.

¹⁶ Fojas 84 al 92 expediente N° 82-2013-TSC-OSITRAN



1000

1000

1000



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 82-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

- 31.- Cabe indicar que si bien los tickets de salida presentados por la Entidad Prestadora (con los cuales pretende acreditar que TRANSOCEANIC no planificó de manera adecuada el retiro de su carga del Terminal Portuario al no haber enviado las unidades de transporte necesarias durante el periodo de libre almacenamiento) constituyen declaraciones de parte; tales afirmaciones no han sido cuestionadas, ni negadas por la apelante, por lo que son consideradas ciertas para el análisis del presente caso.
- 32.- Cabe precisar, TRANSOCEANIC solo se ha limitado a indicar en su recurso de apelación, que resultaba ineficiente enviar unidades de transporte debido a que no se tenía la carga lista para su retiro o ya que existían problemas en el ingreso de estos al Terminal Portuario.
- 33.- En virtud a lo expuesto, se presume que TRANSOCEANIC no envió el transporte necesario para el retiro de su carga durante los días de libre almacenamiento.

Sobre el cobro de las facturas N° 001-0079752, 001-0079753 y 001-0079754

- 34.- El artículo 1148 del Código Civil, establece que el deudor de una obligación de hacer no solo debe ejecutarla, sino también cumplir con el plazo y modo pactados o exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso¹⁷.
- 35.- Con relación al presente caso, APM es deudora de la obligación denominada "servicio estándar", el cual incluye despachar la carga y ponerla a disposición para su retiro del terminal portuario. Por su parte, la obligación del usuario, además de pagar por el referido servicio, es retirar dicha carga debiendo enviar el transporte necesario.
- 36.- Como se señaló anteriormente, se advierte que TRANSOCEANIC no dispuso del transporte necesario para el retiro de la carga del Terminal Portuario, inclusive no envió camión alguno durante el periodo de libre almacenamiento.
- 37.- Es preciso señalar que a diferencia de la descarga directa a camión, en el presente caso la mercadería primero es desestibada en el muelle y posteriormente es entregada al medio de transporte. Es decir, al culminar las operaciones de dicha descarga, la estadía de ésta en el Terminal Portuario dependerá del número de vehículos que envíen los usuarios para su retiro.
- 38.- En ese sentido, el número de unidades de transporte que deben enviarse para el retiro de la carga desestibada al muelle es una decisión exclusiva de los usuarios, puesto que ya tienen conocimiento de la cantidad de mercadería que está desembarcada y, por tanto, cuantos vehículos necesitan para poder realizar dicha operación.
- 39.- En consecuencia al acreditarse que la demora en el retiro de la carga de TRANSOCEANIC del Terminal Portuario durante los días de libre almacenamiento fue responsabilidad de esta última, al no proporcionar los vehículos necesarios para esta operación, corresponde que la apelante pague por los servicios brindados por APM.

¹⁷ Código Civil.

"Artículo 1148.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso".



=====

2020

2020

2020



- 40.- Por otro lado, con relación a los niveles de servicio y productividad, es pertinente precisar que si bien el Anexo 3 del Contrato de Concesión señala que, para el caso de carga fraccionada, la Entidad Prestadora deberá atender a los camiones de los usuarios en un promedio de 30 minutos¹⁸, establece que la medición de esta atención se realizará de manera trimestral y conforme al tonelaje atendido de cada carga.
- 41.- Asimismo, de acuerdo con el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión¹⁹, la Gerencia de Supervisión es la encargada de verificar que las Entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, entre ellas las relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes).
- 42.- En ese sentido, si de las mediciones que realiza la Gerencia de Supervisión, respecto de los niveles de servicio y productividad a los que está obligada APM contractualmente, se advierte algún incumplimiento por parte de ésta última, corresponderá a dicha Gerencia instruir el procedimiento sancionador correspondiente²⁰.

¹⁸ Contrato de Concesión

Niveles de Servicio y Productividad

(...)

El cumplimiento de los indicadores que se establecen a continuación se verificará en base al promedio trimestral o por operación, según sea el caso.

(...)

Niveles de Servicio y Productividad para cualquier tipo de carga

tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercadería. Una vez que el cliente haya realizado el pago de los derechos aduaneros que correspondan y obtenga la autorización del terminal, el tiempo posterior a este proceso no deberá ser mayor a treinta (30) minutos en promedio computados desde que el Usuario ingresa su unidad al Terminal hasta que salga de la misma. Los treinta (30) minutos se computarán desde el ingreso de cada unidad

(...)

Nivel de Servicio y Productividad para carga fraccionada: 100 toneladas/hora en promedio trimestral."

¹⁹ Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

"Artículo N° 2.- Definiciones

(...)

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

"Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

as actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

e) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte."

²⁰ Reglamento de Infracciones y Sanciones

"Artículo 7° Órganos competentes

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.



=====

10/10/10

10/10/10

10/10/10



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 82-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/273-2013, por APM TERMINALS CALLAO S.A. y en consecuencia, **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra las facturas N° 001-0079752, 001-0079753 y 001-0079754; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Castellanos Salazar, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA

Presidente

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN.

²¹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



=====

100

100

100